



Bogotá D.C, Noviembre 30 de 2020

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CASACION PENAL**

[Secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co](mailto:Secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co)

[Secretariacasacionpenal@ramajudicial.gov.co](mailto:Secretariacasacionpenal@ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.-

**Ref. ACCION DE TUTELA**

**INICIADA POR: CLAUDIA MARITZA MORA NIÑO – APODERADA  
JUDICIAL SR. JOHN JAMIE SANCHEZ SANCHEZ**

**CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DECISION  
PENAL - H. Magistrados MANUEL ANTONIO MERCHÁN  
GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE y el dr. HERMENS DARIO  
LARA ACUÑA como ponente.**

**RAD. 11001600001020170007600**

En mi condición de apoderada judicial del señor **JOHN JAIME SANCHEZ SANCHEZ**; quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 80.244.029 de Bogotá, y quien funge como procesado ante la Administración de Justicia; en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de Nuestra Carta política, me permito presentar a Usted los siguientes

**H E C H O S**

Correo electrónico: [claudiamaritzamoran@gmail.com](mailto:claudiamaritzamoran@gmail.com)

• Móvil: 3204850997 solo WhatsApp •

Bogotá D.C., Colombia



**PRIMERO:** El trece (13) de Noviembre del año que avanza, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, compuesta por los H. Magistrados MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE y el dr. HERMENS DARIO LARA ACUÑA como ponente, señaló audiencia de lectura de decisión segunda instancia dentro del radicado Nro. 11001600001020170007600, con ocasión a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien halló penalmente responsable al ciudadano JOHN JAIME SANCHEZ SANCHEZ, como autor de los delitos de fraude procesal, en concurso heterogéneo con uso de documento público falso y falsedad en documento privado y lo absolvió por el comportamiento de enriquecimiento ilícito de particulares.

**SEGUNDO:** Acto del cual desconociera esta togada y su prohijado, por lo que se libró comunicación al correo electrónico [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); solicitando copia de la decisión adoptada por el citado Despacho.

**TERCERO:** el 17 de Noviembre de 2020, se recibe correo electrónico del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en donde se indica que la audiencia en mención fue REPROGRAMADA para el día 20 de Noviembre a las 2.50 p.m.

**CUARTO:** Con ocasión a lo anterior, esta togada defensora remite correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020 insertando documentación para que integrara la petición tanto de nulidad como de apelación de la decisión de primera instancia, a efectos integrara la misma y se resolviera

la petición ante el Despacho del H. Magistrado Dr. Lara Acuña.

**QUINTO:** Efectivamente el día 20 de Noviembre de 2020, se adelantó la citada audiencia de segunda instancia, sin que se resolviera lo peticionado por esta defensa técnica en su escrito presentado el día 18 de noviembre de 2020.

Para lo cual se destaca lo manifestado por el H. Magistrado en la audiencia en donde a record 19:37 Indica:

*“...Si doctora estábamos esperando que Usted llegara para poderle informar lo siguiente: De acuerdo al procedimiento Penal Colombiano no es factible que se atiendan peticiones posteriores a lo que esta debidamente argumentado al sustentarse los recursos, es en otras especialidades donde se pueden hacer esa clase de adiciones por ende su solicitud como tal debe ser adjuntada a la actuación procesal pero no puede ser objeto de decisión por parte de esta sala por cuanto como lo dije desde el comienzo al iniciar la lectura este es un acto que esta integrado con la decisión pero no es la decisión en si esta es la comunicación de la decisión que fue tomada en noviembre 3 de 2020 mediante el acta Nro. 125 de la Sala que yo Presido, de tal manera desde ese punto de vista quedo queda claro para la señora la imposibilidad de que en esta decisión pueda como ella lo solicita integrarse la respuesta de ese memorial ...”<sup>1</sup>*

**SEXTO:** Ante tal situación, considera esta abogada Defensora que el debido proceso que le asiste al ciudadano JOHN JAIME SANCHEZ SANCHEZ se ha vulnerado puesto que se ha realizado una petición de nulidad que bien podría modificar drásticamente el rumbo del proceso, y la misma no fue resuelta.

---

<sup>1</sup> Link de audiencia que se adjunta



**SEPTIMO:** Si bien es cierto el Código Adjetivo Penal de manera expresa no cuenta con un acápite especial respecto de posibles adiciones a los recursos o nulidades interpuestos.

**OCTAVO:** El Código General del Proceso, en su artículo 1 establece:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

**NOVENO:** Complemento de lo anterior, se tiene que el artículo 229 de la Constitución Política, establece el derecho a acceder a la Administración de Justicia<sup>2</sup>.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

[Concordancias](#)

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)  
Ley 640 de 2001; Art. [4](#)  
Ley 794 de 2003; Art. [1o.](#)  
Ley [1095](#) de 2006  
[Ley 1123 de 2007](#)  
[Ley 1182 de 2008](#)  
[Ley 1194 de 2008](#)  
[Ley 1224 de 2008](#)  
[Ley 1282 de 2009](#)  
Ley 1285 de 2009; Art. [2](#)  
[Ley 1394 de 2010](#)  
[Ley 1395 de 2010](#)  
[Ley 1448 de 2011](#)  
[Ley 1564 de 2012](#)  
[Ley 1653 de 2013](#)  
Decreto Legislativo [806](#) de 2020

Estimo que la actitud desplegada por el Magistrado dr. Hermens Dario Lara Acuña del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en su condición de vocero de la Sala, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, que le asiste a mi prohijado; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

***Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.***

Puesto que la argumentación vertida por el H. Magistrado para no resolver la nulidad impetrada por esta Defensa, deja en un vacío el derecho de debido proceso que le asiste al señor John Jaime Sanchez Sanchez.



La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".



La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

En cuanto al acceso a la justicia de acuerdo con la Constitución Política - El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

***“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.***

De acuerdo con lo anterior, es el Estado el que tiene la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y la facultad que tiene la ley para regular los casos en que sea necesario acceder por interpuesto abogado. No obstante, la Constitución define la administración de justicia en los siguientes términos:

***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (art. 228, Constitución Política de Colombia, 1991).***

En ese orden de ideas, por ser estrictamente una función pública, en la cual debe prevalecer el derecho sustancial en



todas sus decisiones, que debe funcionar de manera desconcentrada y autónoma, se ha interpretado que implícitamente, se encuentra estrechamente vinculada con el acceso a la misma.

Amén de lo anterior,

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que,





por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por el señor John Jaime Sanchez Sanchez
- Impresion correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 en el que esta togada informa al H. Tribunal Superior de Bogotá que no fue notificada de la fecha de lectura de decision del 13 de noviembre de 2020.
- Impresion correo electrónico proveniente del Tribunal Superior de Bogotá en donde informan nueva fecha y hora para la lectura de la decisio, esto es Noviembre 20 de 2020 a las 2.50 horas.
- Impresion de correo electronico dirigido por esta togada al Tribunal Superior de Bogotá, en donde remito documentacion para que sea integrada al studio de la diligencia a realizar el 20 de noviembre de 2020.
- Solicitud de envoi document de decision al Tribunal superior de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2020.
- Respuesta a la solicitud elevada a la Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, en donde indicant que a misma seria enviada una vez se cuente con ella.



- Envío de la decisión de fecha 20 de noviembre de 2020 por parte Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Decisiones
- Solicitud del link de la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020
- Remission link audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020
- Decisión de fecha 3 de noviembre de 2020
- Correo adjunto link audiencia
- Tarjeta profesional
- Cedula de ciudadanía
- Escrito de tutela
- Scaneo ultima hoja tutela debidamente firmada

## NOTIFICACIONES

Los accionados en la avenida la Esperanza # 53-28 Oficina 708 TORRE D

Correo: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Suscrita la recibirá en secretaria de su Despacho y/o en la calle 19 B Nro. 81 B . 30 t. 18 apto. 101. Correo: [claudiamaritzamorán@gmail.com](mailto:claudiamaritzamorán@gmail.com) teléfono: 3204850997 sólo WhatsApp

Atentamente,

**CLAUDIA MARITZA MORA NIÑO**